



Proceso: Divisorio No. 680014003022202000504.00
Demandante: MANUEL PEREZ SANGUINO
Demandados: HILDA HERNANDEZ TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó dejar sin efectos el traslado realizado el 23 de noviembre de 2021. Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el trámite del proceso, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo siguiente.

Señalo el togado que el traslado se surtió desde el 26 de abril de 2021, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, al haberse enviado copia del correo electrónico al apoderado de la parte demandante. Conforme las constancias aportadas, está acreditado que el correo electrónico remitido el 26 de abril de 2021 por el cual se contestó la demanda, fue entregado al apoderado del demandante en su correo electrónico: garcia.bremenaabogado@gmail.com, leído en la misma calenda de su envió.

El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, señala:

Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

La norma debe armonizarse con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, la aplicación de la norma en cita presupone: 1. Que se prevea la procedencia de un traslado; 2. Que sea de aquellos realizados por la secretaría del despacho y no de aquellos que requieren de auto y 3. Que el escrito del cual se debe correr traslado se le haya remitido, por un canal digital, a los demás sujetos procesales y exista constancia del recibido del mismo.

En el presente caso, es importante referir que el legislador, dado el trámite especial del proceso divisorio, no previó dicho traslado. Ahora, en caso de interpretar lo contrario, su procedencia en atención a la excepción alegada y las solicitudes en torno a las mismas, fueron conocidas por el apoderado de la parte demandante desde el 26 de abril de 2021. Por lo tanto y en aplicación de lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el término para emitir pronunciamiento feneció el 5 de mayo de 2021. Se precisa que el término tomado como referencia, de acuerdo con la segunda interpretación, es el previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se colige que le asiste razón al togado, por lo que se dejará sin efecto el traslado realizado por la secretaría del despacho, el 23 de noviembre de 2021 (archivo No.21 del expediente).

De otra parte, conforme la contestación presentada por la parte demandada en la que se opone a la división en razón a los medios exceptivos que denominó “Prescripción por haber poseído la demandada el bien con exclusión de los demás comuneros por el tiempo de la prescripción extraordinaria” y “Falta de descripción de bien inmueble y determinación de la cuota parte que corresponde a cada comunero”, resulta pertinente hacer un pronunciamiento frente a la primera, respecto de la cual no existe duda acerca de su procedencia¹.

La demandada alegó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio y solicitó, entre otras cosas: *“(…) que, se ordene el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 375 del C.G de P, los emplazamientos, inscripciones, comunicaciones y vallas contenidas en los numerales 6 y 7; publicaciones que deberán efectuarse en el sistema de emplazados de la Rama Judicial”*. Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P:

Quando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

¹ Conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-248-2021. 25 de agosto de 2021, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.



La anterior norma consagra una *carga procesal* en cabeza de la parte demandada, la que incumplida, conlleva a que en la sentencia no se declare la pertenencia. La Corte Constitucional, resalta que una carga procesal comporta:

(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Sentencia C-086 de 2016)

Para el caso en concreto, la parte demandada tenía las siguientes cargas: 1. Aportar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de prescripción; 2. Inscribir la demanda; 3. Realizar el emplazamiento y comunicar a las entidades que trata el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y 4. Instalar una valla en la forma indicada en el numeral 7, ejusdem.

Las referidas en los numerales 1, 2 y 3, no son exigibles a la parte, toda vez que requieren de un pronunciamiento judicial previo, principalmente para que la misma se cumpla por las entidades destinatarias de esta. Frente al emplazamiento, es claro que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no hay actividad de la parte que deba realizarse para su materialización, por lo que es claro que su cumplimiento está en cabeza del despacho.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la instalación de la valla, pues frente a la misma no existe actividad o pronunciamiento previo por parte del despacho, necesario para su cumplimiento. Es decir, la parte ha debido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento del término de contestación, realizar las actividades necesarias para la instalación de la valla en el inmueble objeto de división en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se impone advertir que el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia que deba proferirse dentro del mismo (art. 410 del C.G.P), no se hará pronunciamiento a las pretensiones referidas a la declaración de pertenencia sobre el bien.

De otra parte y como quiera que la parte demandada alego la existencia de mejoras sobre el bien objeto de división, sería del caso proceder en la forma prevista en el artículo 412 del C.G.P., esto es, corriendo traslado de la solicitud para los fines descritos en el referido artículo. Sin embargo, la parte demandada solicitó un término prudencial para aportar un dictamen pericial respecto de las mejoras alegadas. En consecuencia y al ser procedente la solicitud conforme el artículo 227 del C.G.P., se concederá a la parte demandada el término de diez (10) días para que aporte la prueba pericial anunciada, los que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Adicionalmente, se le advierte que la experticia deberá ser emitida por una institución o profesional especializado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado realizado por la secretaría del despacho, el 23 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso con las advertencias realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para que aporte la prueba pericial relacionada con las mejoras alegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e059d3007ace940cb33e5c7eab2ff11cb23113650e60cd01932cb461216f4761**

Documento generado en 08/03/2022 05:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**